JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Para empezar, fue aportado nuevo escrito de demanda por parte del apoderado de la Interviniente Excluyente, tal como lo había solicitado el Despacho en auto que antecede. De la misma manera, el letrado presentó memorial mediante el cual pretende reformar la demanda. Al llegar a este punto, es criterio de este Juzgado que el término para estos efectos es el establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado del libelo, momento que no ha tenido ocurrencia pues este recién se admitió, y el traslado no ha empezado a correr ya que se advirtió con antelación que esto solo sucedería cuando se hiciera envío de la documentación a las partes.

Lo cierto es que sería del caso rechazar de plano la reforma pedida, de no ser porque en este asunto hay unas particularidades que deben ser tenidas en cuenta para tomar una decisión distinta.

Es oportuno ahora mencionar que, respecto de la reforma de la demanda, el CPTSS dispone solo lo referente al término para ser presentada, el procedimiento en caso de ser admitida, y en consecuencia, el plazo del traslado para su contestación. Por el contrario, en cuanto a la forma en que debe ser introducida no existe disposición alguna en aquel cuerpo normativo, siendo necesario remitirse al artículo 93 del CGP, esto con base en lo dispuesto por el artículo 1 de esta misma norma, el cual hace referencia a la aplicación directa de las disposiciones ahí contenidas a todas las especialidades, entre esas la laboral.

A continuación, es necesario reiterar que el término del traslado de la demanda de la interviniente excluyente no ha corrido todavía por lo ya indicado previamente, sin embargo, al haberse presentado este escrito reformado, el cual una vez revisada se observa que cumple con las exigencias del artículo 93 del CGP, se considera pertinente tomar este documento como el del libelo principal, y correr traslado a las partes para que se pronuncien. Al mismo tiempo, se indica que dicho traslado correrá desde el momento en que se haga envío y entrega efectiva del documento mencionado. Cabe señalar que para estos efectos se dejarán sin efectos los numerales 2, 3 y 4 del auto que antecede, disponiéndose lo ahí establecido en la presente providencia.

Habría que decir también que esta determinación garantiza una mayor celeridad en el trámite, pues el resolver sobre la demanda inicial, su reforma -ya sea su admisión o no-, y demás cuestiones que se produzcan durante el desarrollo de esto, puede prolongar la

duración de este litigio.

Es prudente advertir que, a pesar de la forma en que se dará lugar a la admisión de la demanda de la Interviniente, la misma no podrá ser reformada con posterioridad, pues es precisamente con base en dicho documento modificado que se ha tomado esta decisión.

Por último, es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso[1], esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso. Debemos comprender que lo que aquí prevalece es la necesidad de que el proceso avance. De igual manera, en caso de presentarse alguna objeción, el Despacho estará atento para resolver frente a ella.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DEJAR SIN EFECTOS los numerales 2, 3 y 4 del auto interlocutorio 1074 del 24 de junio de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por la interviniente excluyente, señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS en representación de su hija NICOL SOFIA PIAMBA HOYOS, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta todo lo expuesto frente a ello en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: OTORGAR a la entidad demandada COLPENSIONES el término de quince (15) días hábiles para contestar la demanda.

Cuarto: OTORGAR a las señoras CLAUDIA MAGALY CARRERA SUÁREZ y MARIA ISABEL HUERTAS RUANO el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda descrita en el numeral segundo de esta parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **07 de julio de 2021**

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

[1] Artículo 48 del CPTSS.

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **07 de junio de 2021**

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali**,** **07 de junio de 2021**

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretaria

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Mediante auto que antecede se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR, y se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS. Hay que advertir que frente a esta providencia se interpuso recurso por parte del apoderado de la sociedad demandada. Cabe señalar que en aquel escrito si bien en la referencia se expresa "REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE REITERACIÓN DE NOTIFICACIÓN", en el cuerpo del documento no se fundamenta la impugnación.

Es oportuno ahora decir que, aunque formalmente el CPTSS no exige la sustentación del recurso de apelación frente a autos, el artículo 66-A que se refiere a la consonancia establece que la decisión que tome el superior para resolverlo deberá estar acorde con las materias que fueron objeto de ello, es decir, según la sustentación realizada, lo cual permite entender que realmente si se debe sustentar este recurso -el de apelación- contra un auto.

Ahora veamos, ante la carencia de sustento por parte del recurrente, además de considerar que los argumentos esgrimidos por el Despacho en la providencia objeto de recurso son plausibles, no se accederá a reponer para revocar el auto recurrido. Por último, se negará el recurso de apelación por lo expuesto en inciso que antecede.

Un corolario más, se procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NO REPONER para revocar el auto objeto de recurso de reposición.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de

economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali**, 07 de julio de 2021**

En Estado No.- **107** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Previamente se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del seis (06) de julio de 2021 a las 03:30 p.m., sin embargo, de la revisión del plenario se observa que se pretende por parte de PORVENIR que sea integrado el contradictorio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que en el presente caso la demandante se encuentra pensionada bajo la modalidad retiro programado con Garantía de Pensión Mínima, lo que implica que la nación ayuda a financiar su pensión y adicionalmente en mayo de 2019 el Ministerio de Hacienda redimió el bono pensional tipo A de la demandante, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que le asiste razón a la peticionaria, se ordena la integración de la litis con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP que establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En tal virtud se suspenderá el proceso hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO comparezca al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Por último, en lo concerniente a la notificación del litisconsorcio necesario, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará a la apoderada de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Por lo cual **SE RESUELVE:**

Primero. - INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Dr. JOSE MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de

diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Tercero. - ORDENAR LA SUSPENSION del proceso hasta tanto comparezca el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Cuarto. **- SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del litisconsorcio necesario MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE JULIO de 2021

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario